



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 122-2007-ICA

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.-

VISTA: La Investigación número ciento veintidós guión dos mil siete guión Ica seguida contra los doctores Ana Sasieta González, Félix Fernando Cáceres Casanova y Agustín Hermes Mendoza Curaca, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Vacaciones de Chíncha, Corte Superior de Justicia de Ica; a mérito de la imposición de la medida disciplinaria de suspensión impuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución número veintiséis con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, obrante de fojas mil doscientos ochenta y cuatro a mil trescientos cuarenta y tres; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, es materia de grado la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, que corre de fojas mil doscientos ochenta y cuatro a mil trescientos cuarenta y tres, por la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, entre otros, impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de quince días a los magistrados Ana Sasieta González, Félix Fernando Cáceres Casanova y Agustín Hermes Mendoza Curaca, al haber emitido la resolución número dos de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis en el cuaderno cautelar derivado del Proceso de Amparo N° 2005-671, por la cual confirmaron el auto apelado, que resuelve conceder la medida cautelar interpuesta por Recreativos Nazca Sociedad Anónima Cerrada y ordena, entre otros, que no le sea exigible a la actora, mientras no se resuelva el principal las normas contenidas en el numeral 5.1 del artículo 5, numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13, litera h) del artículo 14, así como de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 27153; con lo cual inaplicaron dichos dispositivos legales cuya constitucionalidad había sido confirmada mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintinueve de enero de dos mil dos en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 009-2001-AI/TC-Lima; **Segundo:** Que, a manera de introducción es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Que, con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 - *Ley de Carrera Judicial*-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro y doscientos diez,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pag. 2, INVESTIGACION N° 122-2007-ICA

Normas invocadas en la recurrida por estar vigente, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descrita en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cuatro, respectivamente; por lo que se puede apreciar que la norma última citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento, debido a que ambas normas establecen las mismas causales atribuidas a los investigados; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Respecto a los dispositivos contenidos en la Ley N° 27153, ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, se advierte que efectivamente éstas fueron declaradas constitucionales por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 009-2001-AI/TC, mediante sentencia publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha dos de febrero de dos mil dos; **Quinto:** No obstante que esta resolución constituía cosa juzgada, los magistrados investigados Ana Sasieta Gonzáles, Félix Fernando Cáceres Casanova y Agustín Hermes Mendoza Curaca, mediante resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis confirmaron la resolución de primera instancia que declaró la no exigibilidad de dichos dispositivos legales para la actora "Recreativos Nazca" Sociedad Anónima Cerrada, contraviniendo de esta forma la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuyo texto se establece que "Los jueces y Tribunales interpretan y aplican la leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad"; asimismo, el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual "Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular" y el primer párrafo del artículo 82° del mismo código prescribe que "Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación", concordante con el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado en su extremo que textualmente dice: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)."; **Sexto:** Que esta irregularidad ha sido reconocida expresamente por el magistrado investigado Cáceres Casanova en los fundamentos de su recurso de apelación obrante a fojas mil trescientos setenta y siete; sin embargo no está de acuerdo con la sanción que se le ha impuesto, considerando que es excesiva; ya que la resolución de vista cuestionada, confirma una medida cautelar que fue concedida en forma provisoria y a manera de prejuzgamiento mientras se resuelva el pedido principal; **Sétimo:** De igual forma, los magistrados Sasieta Gonzáles y Mendoza Curaca, en los fundamentos de su apelación, básicamente inciden en que la sanción

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, INVESTIGACION N° 122-2007-ICA

que se les ha impuesto como medida disciplinaria es excesiva y vulnera el principio especial de razonabilidad, ya que no se ha considerado, entre otros fundamentos, los siguientes criterios: i) existencia o no de intencionalidad; ii) el perjuicio causado; iii) las circunstancias de la comisión de la infracción; iv) la repetición de la comisión de la infracción; y v) la gravedad de la falta; **Octavo:** Por tanto, y estando acreditada la responsabilidad disciplinaria de los magistrados recurrentes cabe establecer la medida disciplinaria a imponerse, la misma que corresponde a una suspensión según se considera en la resolución apelada, atendiendo a la inaplicación deliberada de dicha sentencia del Tribunal Constitucional, la misma que fue expedida con anterioridad a la resolución de vista que la inaplica, y que en función al ejercicio de su cargos, por imperio del Inciso uno y dieciséis del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conocían de dicha sentencia, lo cual inclusive ha sido admitido por los Indicados investigados en los fundamentos de sus apelaciones, constituyendo ello hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público; en este sentido y de conformidad con el artículo doscientos diez concordante con el inciso tres del artículo doscientos seis de la acotada ley orgánica corresponde confirmar la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, obrante de fojas mil doscientos ochenta y cuatro a mil trescientos cuarenta y tres, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por el período de quince días sin goce de haber a los doctores Ana Sasieta Gonzáles, Félix Fernando Cáceres Casanova y Agustín Hermes Mendoza Curaca, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Vacaciones de Chíncha, Corte Superior de Justicia de Ica.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.
SS.



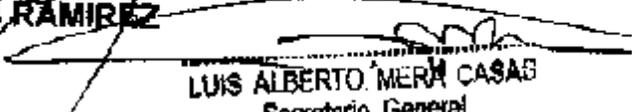

JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General